

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Resolver la demanda de tutela promovida a través de apoderado por el señor **DANIEL FELIPE MOSQUERA ROJAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II. DEMANDA

El accionante indicó que es su deseo hacer parte del proceso contravencional que se adelanta en su contra por parte de la entidad accionada, quienes le impusieron un comparendo con No. 1100100000025252650; sin embargo y a pesar de haber intentado realizar agendamiento de audiencia virtual conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, no le ha sido comunicado por parte de la Secretaría accionada la fecha para acceder a la “*audiencia virtual de impugnación*”, por cuanto a criterio de esta última, el accionante no se encuentra dentro del plazo correspondiente para impugnar.

Al respecto, manifestó que la accionada se encuentra actuando de manera ilícita pues estableció de forma equivocada la fecha de la imposición del comparendo, como el momento procesal en que comenzaron a correr los términos para impugnar el correspondiente comparendo. Por esta razón, considera vulnerado su derecho al debido proceso y solicitó a través de

medida provisional la suspensión del proceso contravencional hasta tanto la entidad accionada no comunicara la fecha y hora de realización de la diligencia virtual en la que pudiera ejercer su derecho a la defensa en debida forma y en respeto de sus garantías procesales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 26 de febrero de 2021, el Despacho admitió la tutela de la referencia, negando la medida provisional solicitada por la parte actora e indicando que:

“(...) si bien de los hechos narrados por la parte actora no se logra evidenciar de forma clara, el estado actual del proceso que se pretende suspender; verificados los anexos remitidos por el accionante, se observa que la cita para asistir a la audiencia correspondiente se encuentra programada para el día 25 de marzo de 2021 a las 08.15 horas; en ese sentido, en atención a que el fallo de tutela de tutela se proferirá con anterioridad a la realización de la diligencia en cuestión, no se advierte la inminente necesidad de suspender el trámite contravencional como refiere el accionante, quien para la fecha de la citación contará con el fallo de tutela en donde verá superada la solicitud puntual de su escrito de tutela; por lo anterior, se niega la medida provisional solicitada y se procederá a definir la situación de fondo mediante el correspondiente fallo de tutela.”

De igual forma, se ordenó correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciara en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió a través de correo electrónico de la misma fecha.

La directora de representación judicial de la entidad accionada, indicó que en relación con el trámite dado al comparendo referido por el accionante, el cual le fue impuesto el 4 de marzo de 2020, se adelantó el procedimiento reglado en la Ley 1843 de 2017. Al respecto señaló que al momento de realización del comparendo, el accionante era el propietario del vehículo de placas DBN765, por lo que de conformidad con lo reglado en la norma

señalada, el comparendo fue remitido a la dirección registrada por este en el RUNT, esto es, la Tranv 93 No. 22D-65 en Bogotá, la cual no pudo efectuarse debido a que la empresa de correspondencia la devolvió indicando como justificación de ello, que era una “*dirección errada*”. Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procedió a realizar la notificación del comparendo mediante la modalidad de aviso del 13 de marzo de 2020; notificación de comparendo que no fue impugnado dentro del término legal conferido para ello.

En esa medida, consideraron que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno, puesto que se siguieron todos los actos y procedimiento establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer las garantías del accionante, quien en todo caso, no demostró la configuración de un perjuicio irremediable y cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses. Por consiguiente, solicitaron declarar la improcedencia de la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, vulneró el derecho al debido proceso e igualdad del accionante, quien adujo estar siendo objeto de un procedimiento contravencional viciado e ilegal.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **DANIEL FELIPE MOSQUERA ROJAS**, actúa a nombre a través de representante en defensa de sus derechos fundamentales; por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

De tal suerte, teniendo en cuenta que la entidad accionada es una autoridad del orden público, no es necesario realizar consideración jurídica alguna al respecto, y se dará por acreditada la legitimidad en la causa por pasiva en el presente caso.

- **Inmediatez**

En sentencia T246 de 2015, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de inmediatez como criterio de procedibilidad de la acción de tutela indicando que:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

Expuesto lo anterior, se debe indicar que la acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 26 de febrero de 2021, mientras que el procedimiento de tránsito que dio origen a las presuntas vulneraciones a los derechos del accionante se produjo el 4 de marzo de 2020. No obstante, verificados los hechos expuestos por el accionante y el accionado, se observa que el quid del asunto radica en la discrepancia existente respecto a la fecha de la notificación del comparendo impuesto, fecha que no fue posible determinar y en esa medida, no es posible realizar el análisis propio de la inmediatez; lo cual no es razón suficiente para desconocer la posible existencia de vulneración de derechos fundamentales que deben ser analizados en la presente acción constitucional.

- **Subsidiariedad**

Sumado a lo anterior, a voces del artículo 86 de la Carta Política se establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida

o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificadas las pruebas remitidas por el accionante; es necesario indicar que tal y como señaló la autoridad accionada, dado que el procedimiento de tutela es subsidiario y residual, se evidencia que en el presente caso el accionante cuenta con las acciones ordinarias para impugnar el procedimiento que aduce le fue realizado de manera ilegal, a través de las acciones ordinarias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A pesar de lo anterior, si bien la acción de tutela puede prosperar en los eventos en que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable; tampoco se logró evidenciar ni siquiera de manera sumaria, que la imposición del comparendo este ocasionando perjuicios de esta índole en la actualidad; y es por esto que no se acredita el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional impetrada.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios y no de protección de los derechos fundamentales, es por esto que en sentencia T-406 de 2005, la Corte Constitucional indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

Puntualizando, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley o cuando es utilizada como instancia adicional a las existentes, es decir, que tan sólo resulta procedente instaurarla a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa.

Es decir, en principio, al juez de tutela le queda vedado efectuar un estudio probatorio y jurídico que es propio del inspector de policía o del Juez contencioso administrativo, pues en caso de hacerlo se extralimitaría en sus competencias afectando la actuación jurisdiccional del operador jurídico competente a través de una providencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, de allí la improcedencia de la presente acción constitucional.

Finalmente, se reitera que analizados los presupuestos que estructuran el perjuicio irremediable, se tiene que los de gravedad, urgencia e impostergabilidad del amparo no se acreditaron en este evento, toda vez que la accionante, no sólo no demostró que se encuentre en situación de vulnerabilidad, que sea un sujeto de especial protección o se presente en una situación que le pueda representar un perjuicio irremediable, pues no probó qué perjuicios se le pueden ocasionar al no suspender o eliminar el comparendo que le fue impuesto.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente el amparo invocado por el señor DANIEL FELIPE MOSQUERA ROJAS a través de apoderado judicial en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DANIEL FELIPE MOSQUERA ROJAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb63276b133603e821603c7846bac32243a87dada58d666ee687bce31
1d9365

Documento generado en 08/03/2021 06:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>